



Tribunal Fiscal

Nº 03262-3-2009

EXPEDIENTE N° : 11067-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 08 de abril de 2009

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 1050140000414/SUNAT, emitida el 29 de abril de 2005 por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 102-003-0000295 y la Resolución de Multa N° 102-002-0001633, giradas por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2004 y por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que carece de sustento lo señalado por la Administración respecto a que presentó en forma incompleta el Formulario 4860 - Comunicación de Legalización del Registro de Compras - Beneficios que otorga el Decreto Legislativo N° 929, ya que para la presentación del mencionado formulario se tenía que acompañar toda la documentación descrita en el Rubro III del mismo, pues de lo contrario no era recibido en la mesa de partes. Agrega que mediante escrito de 18 de noviembre de 2004, en respuesta a la Esquela N° 435-2004/SUNAT.200200, volvió a presentar dicha documentación, es por ello que mediante Resolución de Intendencia N° 102020000008/SUNAT, la Administración dio por presentado el referido formulario y revocó la Resolución de Determinación N° 102-003-0000293 y Resolución de Multa N° 102-002-0000464; que en ese sentido, la Administración no podía volver a pedir la documentación que ya fue presentada y se encuentra en su poder.

Que la Administración refiere que conforme con el artículo 137° del Código Tributario, la reclamación debe iniciarse mediante un escrito fundamentado, lo que no cumplió el recurrente a pesar que fue requerido para que subsanara dicha omisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, puede ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa.

Que al respecto, el numeral 1 del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que la reclamación deberá ser interpuesta por medio de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil.

Que de otro lado, el artículo 140° del citado código, señala que la Administración notificará al reclamante para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando la reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, agregando que vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, ésta se declarará inadmisible.

Que el artículo 125° del citado cuerpo legal, establece que el plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

(Handwritten signatures and initials, including 'D', 'J', and '1', and a large circular scribble.)



Tribunal Fiscal

Nº 03262-3-2009

Que el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación. La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

Que se aprecia de autos (foja 54) que el recurso de reclamación formulado por el recurrente el 15 de febrero de 2005, no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que se limitó a indicar en dicho escrito que se reservaba su derecho a alcanzar a la Administración Tributaria los fundamentos legales así como las pruebas que sustentaban su impugnación dentro del plazo probatorio establecido en el artículo 125º del Código Tributario.

Que ante ello, la Administración emitió el Requerimiento Nº 1050550000397 (foja 59), a efecto que el recurrente cumpliera con presentar escrito fundamentado del recurso de reclamación, otorgándole para ello un plazo de quince (15) días hábiles.

Que del cargo de notificación del requerimiento mencionado, se aprecia que la diligencia de notificación fue realizada el 10 de marzo de 2005 en el domicilio fiscal declarado por el recurrente, sito en Carretera Panamericana Sur Nº 318 – Santiago- Ica, siendo recibida por Juana Villanueva Cruz, quien se identificó con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nº 80031994 e indicó ser empleada, por lo que dicha notificación se efectuó conforme a ley.

Que el plazo de quince (15) días hábiles señalado en el artículo 140º del Código Tributario, venció el 05 de abril de 2005, verificándose de autos que a dicha fecha el recurrente no cumplió con subsanar lo solicitado mediante el requerimiento antes referido; por lo que se encuentra conforme a ley la inadmisibilidad declarada por la Administración, correspondiendo confirmar la apelada.

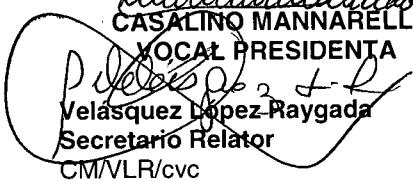
Que respecto a los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, cabe indicar que siendo la materia de grado la inadmisibilidad de la reclamación, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.

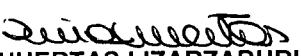
Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 1050140000414/SUNAT de 29 de abril de 2005.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA
Velásquez López-Raygada
Secretario Relator
CM/VLR/cvc


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL